

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	No. 473
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00710 00
ACCIONANTE:	MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO CC 1.039.286.100
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.
TEMA:	NO SANCIONA

SEÑORES

1. Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2. Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES

Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3. ACCIONANTE – MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO (ACCIONANTE)

Correo: rcivilysegueros@gmail.com

Respetados Señores:

Por medio del presente oficio se notifica auto que decide el trámite incidental, para el efecto se adjunta el mismo.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 986
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00710 00
ACCIONANTE:	MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO CC 1.039.286.100
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.
TEMA:	NO SANCIONA

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 129 del C.G.P., respecto al incidente por desacato propuesto por MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO instaurado en contra de Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, la presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por la SALA CUARTA DE DECISIÓN FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, el 14 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

El día 9 de diciembre de 2022 se profirió por este despacho sentencia de primera instancia dentro de la acción de Tutela de la referencia donde se tutelaron los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, trabajo, salud y debido proceso del señor MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO, identificado con la CC No. 1.039.286.100, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

El 13 de diciembre de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, impugnó el fallo proferido por el despacho, y mediante providencia del 16 de enero de 2023, se concedió la impugnación ante el Superior.

El 26 de enero de 2023 la SALA DE DECISIÓN FAMILIA declaró la nulidad de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, por este despacho, para vincular y notificar debidamente a la empresa CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, y se decidiera nuevamente el asunto.

El 31 de enero de 2023, se dispuso cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó vincular en calidad de accionado a la EMPRESA CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, debiendo rendir informe a más tardar el viernes 3 de febrero de 2023 a las 5 p.m., sobre lo que le conste de los hechos base de la acción y porque puede resultar afectado(a) con el fallo que se profiera o tener un interés legítimo en el resultado del mismo.

El 9 de febrero de 2023, el despacho profirió fallo, en el que se decidió denegar la tutela por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

El 13 de febrero de 2023, el accionante señor MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO, presenta impugnación al fallo de tutela, el cual se concedió el 17 de febrero de 2023, ante la Sala de Familia el Tribunal Superior de Medellín.

El 14 de marzo de 2023, la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA, revocó la sentencia proferida por la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, y en su lugar dispuso:

<<...SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones a través del Dr. Jaime Dussan Calderón en su calidad de Representante Legal y de la Dra. Ana María Ruiz Mejía como Directora de Medicina Laboral o quienes hagan sus veces que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, realice el pago al accionante de las incapacidades comprendidas en el periodo de abril 26 a junio 9 de 2022, las expedidas a partir de noviembre 27 de 2022 hasta marzo 23 de 2023, fecha de la última incapacidad acreditada y las que se sigan causando hasta el día 540, siempre y cuando exista continuidad, es decir, no se presente interrupción superior a 30 días entre una incapacidad y otra y se trate de la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así tenga código diferente.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. Jaime Dussan Calderón en su calidad de Representante Legal y a la Dra. Ana María Ruiz Mejía como Directora de Medicina Laboral o quienes hagan sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cumplimiento de la orden que este fallo le imparte, deben allegar a la juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato y hacerse acreedor a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal. (arts. 23 inciso 2º, 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991) ...>>

El accionante posteriormente solicitó la apertura de incidente de desacato, y por ello y para dar trámite a su solicitud se dispuso **REQUERIR** mediante providencia del 31 de marzo de 2023 al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, en los siguientes términos:

<<...PRIMERO: REQUERIR al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, el primero como superior de la segunda y a quienes se les dio el ordenamiento en el fallo de tutela de segunda instancia, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, informen al despacho:
1. Si han dado cumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por la SALA CUARTA DE DECISIÓN FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN,

el 14 de marzo de 2023, la cual se le adjunta. Debiendo aportar la constancia de haber notificado la respuesta al accionante. Deberá INDICAR CONCRETAMENTE: Sí ha realizado el pago al accionante de las incapacidades comprendidas en el período de abril 26 a junio 9 de 2022, las expedidas a partir de noviembre 27 de 2022 hasta marzo 23 de 2023, fecha de la última incapacidad acreditada y las que se sigan causando hasta el día 540. Deberá informar y probar claramente las que ha pagado hasta la fecha, y en caso de haber cesado en el pago, deberá manifestar las razones fácticas y jurídicas para ello. 2. Informar los motivos o razones por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia y qué acciones se han desplegado para procurar tal evento, aportado prueba de ello y de la notificación al mismo. 3. Indique QUÉ INCAPACIDADES no han sido pagadas al accionante, indicando claramente los periodos y fechas de las mismas, adicionalmente cuáles le han sido ordenadas, indicando claramente sus fechas. 4. Indicar qué procedimientos debe realizar el accionante señor MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO, identificado con la CC No. 1.039.286.100, para que le sea realizado el pago de las incapacidades comprendidas en el período de abril 26 a junio 9 de 2022, las expedidas a partir de noviembre 27 de 2022 hasta marzo 23 de 2023, fecha de la última incapacidad acreditada y las que se sigan causando hasta el día 540, siempre y cuando exista continuidad, es decir, no se presente interrupción superior a 30 días entre una incapacidad y otra y se trate de la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así tenga código diferente. 5. En caso de no haber dado cabal cumplimiento a la orden, deberá indicar las razones de hecho y de derecho para tal omisión, y las acciones desplegadas para dar cumplimiento a dicho fallo de tutela. SEGUNDO: REQUERIR al ACCIONANTE para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído: 1. Indique QUÉ INCAPACIDADES no han sido pagadas por la accionada, indicando claramente los periodos y fechas de estas. 2. Aporte las constancias correspondientes que acrediten las incapacidades que no han sido pagadas y se le han ordenado. 3. Indique claramente la fecha de inicio de su incapacidad. 4. Indique cuántos días continuos ha tenido de incapacidad...>>

Una vez notificada la parte accionada a través de correo electrónico, y dentro del término concedido para contestar el requerimiento previo, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones - NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, manifestó:

<<... dando cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, y salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de la orden impartida, le hacemos saber que, esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 4.453.333) por concepto de 120 días de incapacidad médica temporal.

Las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados mediante oficio DML - I No. 1303 del 29/03/2023, serán abonadas a la cuenta bancaria autorizada por el afiliado para tal fin y se verán reflejadas en la cuenta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago, siendo importante aclarar que, si la cuenta está inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.

Es menester resaltar que, esta Administradora no reconoció los periodos de incapacidad comprendidos entre el 26/04/2022 al 09/06/2022, con el fin de evitar incurrir en un doble pago, toda vez que los anteriores periodos fueron reconocidos previamente por la Entidad Promotora de Salud (EPS SUR), de acuerdo con el certificado de relación de incapacidades del 03/03/2023, allegado en radicado 2023_3966918 del 14/03/2023.

Finalmente, es importante aclarar que. se procedió con el reconocimiento del subsidio por incapacidades al ciudadano hasta el último día del que se tiene soporte, no obstante, en aras de dar cabal cumplimiento al fallo judicial objeto del presente oficio, el cual nos impuso una obligación de

carácter sucesivo, nos permitimos informar que, esta entidad está dispuesta a realizar el pago de las incapacidades ininterrumpidas que se causen, hasta el día 540 (20/04/2023) de incapacidad según los extremos indicados por el juez, siempre y cuando se radique a esta entidad todos los soportes necesarios relacionados con las incapacidades generadas por su entidad prestadora de salud y susceptibles de pago en atención a la orden judicial.

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del oficio de 30 de marzo de 2023 me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

PETICIONES. De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA dada la existencia de un hecho superado.
2. Ordene el CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL, si existiere, en contra de esta Administradora
3. Conforme a la estructura organizacional de Colpensiones, agradecemos a su despacho, que, de considerar el incumplimiento del fallo de tutela, se vincule al trámite al funcionario responsable para que, en atención a sus competencias, desarrollen las actividades a su cargo, y se evite la vulneración a cualquier derecho fundamental de un tercero que a pesar de laborar para la entidad no tenga a su cargo tales responsabilidades.
4. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho...>>

En vista de lo anterior y a fin de garantizar el escenario procesal en el cual fuere posible establecer la existencia o no de responsabilidad subjetiva por parte del incidentado, por auto del 17 de abril de 2023, el despacho dispuso dar **apertura al incidente de desacato** en los siguientes términos:

<<...PRIMERO: ABRIR incidente de desacato al fallo de tutela de segunda instancia proferido por la SALA CUARTA DE DECISIÓN FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, el 14 de marzo de 2023, frente al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES.

En caso de cesar en sus funciones los antes citados dentro del presente trámite, deberán continuar los mismos con quienes asuman el cargo, en el estado en que se encuentre el asunto; y para garantizar el conocimiento, de los incidentados deberán informar y remitir el expediente a la persona que lo sustituya en el cargo.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de incidente de desacato y CONCEDER hasta el jueves 20 de abril de 2023 a las 5 p.m. para que se pronuncien sobre los hechos que motivan la inconformidad del accionante, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer y aporten las que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUERIR al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, para que informen sobre el cumplimiento de la orden de tutela de segunda instancia proferida por la SALA CUARTA DE DECISIÓN FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, el 14 de marzo de 2023, transcrita en lo pertinente en la parte motiva de la presente providencia. Deberá informar qué incapacidades se encuentran a la fecha pendientes de pago.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del accionante la respuesta otorgada en este trámite incidental por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y se le insta para que manifieste dentro de los tres (3) días siguientes si pretende continuar con el incidente o ya se evidenció el cumplimiento del fallo; en caso de pretender que se continúe, se solicita que especifique qué actuaciones se encuentran pendientes de realizar por dicha administradora, relativas

a la orden emitida en el fallo de tutela de segunda instancia, e indique qué incapacidades están pendientes de pago hasta la fecha y si ha realizado las actuaciones correspondientes para su pago ante la accionada, aportando prueba de ello. Para el efecto se anexa el link del expediente digital: 05001311000420220071000...>>

En el término de traslado concedido, la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones - NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, manifestó:

<<... Mediante oficio de 30 de marzo de 2023, se informó a accionante del cumplimiento de fallo tutela, es importante aclarar que se procedió con el reconocimiento del subsidio por incapacidades al ciudadano hasta el último día del que se tiene soporte, no obstante, en aras de dar cabal cumplimiento al fallo judicial objeto del presente oficio, el cual nos impuso una obligación de carácter sucesivo, nos permitimos informar que, esta entidad está dispuesta a realizar el pago de las incapacidades ininterrumpidas que se causen, hasta el día 540 (20/04/2023) de incapacidad según los extremos indicados por el juez, siempre y cuando se radique a esta entidad todos los soportes necesarios relacionados con las incapacidades generadas por su entidad prestadora de salud y susceptibles de pago en atención a la orden judicial. Verificados nuestros sistemas a la fecha no se evidencia radicación alguna de nuevas incapacidades.

PETICIONES.

1. Sírvasse decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al Dr. Jaime Dussan Calderón en su calidad de Presidente, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo.
2. Conforme a lo anterior, se notifique el trámite incidental en caso de considerarse necesario, en contra del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 y los antecedentes.
3. Declare EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA dada la existencia de un hecho superado.
4. Ordene el CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL, si existiere, en contra de esta Administradora y,
5. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho...>>

Posteriormente, el 21 de abril de 2023, se **abrió a pruebas** el presente incidente, y se tuvieron como tales las siguientes:

<<...1. Documental.

Se tendrán en su valor legal los documentos allegados por el incidentado durante el trámite del presente asunto.

2. Pruebas de Oficio:

Se decretan las siguientes:

a) ORDENAR al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, que a más tardar el miércoles (26) de abril de 2023, a las 5 p.m., informen:

- 1) Que aporte prueba de que las incapacidades comprendidas entre el 26 abril y el 9 de junio de 2022 fueron pagadas al accionante por la EPS SURA.
- 2) El estado en que se encuentra la orden impartida en el fallo de tutela de segunda instancia proferido por la SALA CUARTA DE DECISIÓN FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, el 14 de marzo de 2023, y cuáles son las razones de hecho y de derecho para no haber dado cumplimiento total a dicho fallo de tutela.

3) En caso de haber dado cumplimiento, deberá allegar las constancias correspondientes y soportes pertinentes, así como la prueba de la notificación al accionante.

4) Qué actuaciones ha desplegado para hacer cumplir y cumplir la orden contenida en la sentencia proferida en el fallo de tutela de segunda instancia proferido por la SALA CUARTA DE DECISIÓN FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, el 14 de marzo de 2023.

b) REQUERIR a MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO para que informe A MAS TARDAR el miércoles (26) de abril de 2023, a las 5 p.m., si ha recibido el pago de las incapacidades comprendidas entre el 26 abril y el 9 de junio de 2022, e informe qué entidad realizó el pago, adicionalmente confirme si recibió el pago de:

FECHA INICIO	FECHA FIN	OFICIO	FECHA OFICIO	VALOR	DÍAS
27/11/2022	26/12/2022	DML – I 1303	29/03/2023	1.000.000	30
27/12/2022	25/01/2023	DML – I 1303	29/03/2023	1.133.333	30
26/01/2023	24/02/2023	DML – I 1303	29/03/2023	1.160.000	30
25/02/2023	26/03/2023	DML – I 1303	29/03/2023	1.160.000	30
TOTAL				4.453.333	120

Deberá indicar si ha radicado hasta le fecha incapacidades posteriores al 23 de marzo de 2023, y si las mismas han sido tramitas y pagada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la EPS SURA, para que informen al despacho dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del oficio, si al accionante señor MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO, identificado con la CC No. 1.039.286.100, se le han cancelado por parte de esa EPS, las incapacidades comprendidas en el período de abril 26 al 9 de junio de 2022. Librese el oficio pertinente y remítase al correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co...>>

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones - NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, remitió escrito en el mismo sentido que el anterior.

El 26 de abril de 2023, el accionante señor MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO, presenta escrito donde manifiesta:

<<... De conformidad con el requerimiento realizado en el numeral B del auto en mención, es necesario indicar que recibí el valor correspondiente a \$4.453.333 por parte de Colpensiones como concepto de incapacidades, adicionalmente se indica que de conformidad con el certificado de incapacidades que se aporta con el presente escrito, me permito indicar que allí se evidencia que el estado de las incapacidades comprendidas entre el 26 de abril y el 09 de junio del año 2022 como canceladas, sin embargo, se debe indicar que la orden dada por el TRIBUNAL hace referencia a que desde el día 180 COLPENSIONES debía pagar las incapacidades, en ese orden de ideas el pago del período comprendido entre abril 26 y el 09 de junio lo hizo fue la EPS SURA, según información que reposa en certificado de incapacidades que se aporta...>>

CONSIDERACIONES

La doctrina constitucional ha sido reiterativa al sostener que, siendo el trámite incidental del DESACATO “un ejercicio del poder disciplinario del juez”, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetivo, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo; no pudiéndose, por tanto, presumirse la responsabilidad por el

sólo hecho del incumplimiento. Esto en consideración a que la figura jurídica del DESACATO consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de tutela, en ejercicio de su potestad disciplinante, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicita.

En virtud de ello, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, indica que:

<<...La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...>>

Es por lo tanto una sanción, y por lo mismo susceptible al debido proceso, consultable con el Superior.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha predicado:

<<...Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991...>>

Como puede advertirse el ordenamiento es enfático en el cumplimiento de las órdenes en materia del restablecimiento de los derechos fundamentales, de manera que no solo dota a los jueces de tutela de poder disciplinario sobre los servidores públicos directamente obligados, sino que los faculta para investigar y sancionar disciplinariamente a quien debía hacer cumplir sus órdenes.

Ahora bien, cabe en este punto recordar que la Corte al resolver una demanda de inconstitucionalidad parcial, fundada que al sentir del ciudadano demandante el citado artículo 52 erige al juez de tutela en “soberano dentro del proceso” con la facultad de trastocar “el equilibrio procesal”, pudo concluir que la facultad sancionatoria asignada a los jueces de amparo consulta los dictados constitucionales, en cuanto constituye una manifestación de la potestad disciplinaria del Estado, señaló la Corte:

<<...Conviene además hacer claridad jurisprudencial en cuanto al sentido y alcance de otros elementos normativos de la disposición que se interpreta:

A. En primer lugar, resalta la Corte que el artículo 52, parcialmente demandado de inexequibilidad, se refiere a una conducta denominada por el legislador “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma; dicha orden puede estar contenida en auto emanado del juez, v.gr. en un auto que ordena pruebas. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil...>>

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en la sentencia C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

<<...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses...>>

De lo anterior, ha quedado claro que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél, es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

CASO CONCRETO

De los escritos remitidos por COLPENSIONES dentro del presente trámite, puede evidenciarse que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido el 14 de marzo de 2023, por la SALA CUARTA DE DECISIÓN FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, habiendo cumplido con las obligaciones legales a su cargo, a esta conclusión se llega luego de la siguiente cadena argumentativa:

1. La SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA DE MEDELLÍN, revocó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y en su lugar se concedió al accionante, la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, ordenando a Colpensiones a través del Dr. Jaime Dussan Calderón en su calidad de Representante Legal y de la Dra. Ana María Ruiz Mejía como Directora de Medicina Laboral o quienes hagan sus veces que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, realice el pago al accionante de las incapacidades comprendidas en el período de abril 26 a junio 9 de 2022, las expedidas a partir de noviembre 27 de 2022 hasta marzo 23 de 2023, fecha de la última incapacidad acreditada y las que se sigan causando hasta el día 540, siempre y cuando exista continuidad, es decir, no se presente interrupción superior a 30 días entre una incapacidad y otra y se trate de la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así tenga código diferente.

2. Se probó efectivamente que se dio cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA DE MEDELLÍN, habiendo realizado el pago respectivo de las incapacidades a partir de noviembre 27 de

2022 hasta marzo 23 de 2023, así:

FECHA INICIO	FECHA FIN	OFICIO	FECHA OFICIO	VALOR	DÍAS
27/11/2022	26/12/2022	DML – I 1303	29/03/2023	1.000.000	30
27/12/2022	25/01/2023	DML – I 1303	29/03/2023	1.133.333	30
26/01/2023	24/02/2023	DML – I 1303	29/03/2023	1.160.000	30
25/02/2023	26/03/2023	DML – I 1303	29/03/2023	1.160.000	30
TOTAL				4.453.333	120

Lo que corrobora el accionante en su escrito aportado a este incidente.

3. Igualmente se puede constatar que las incapacidades comprendidas en el período de abril 26 a junio 9 de 2022 que se ordenaron cancelar por COLPENSIONES por la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA DE MEDELLÍN en el fallo, ya fueron canceladas por parte de la EPS SURA al accionante, tal como se evidencia en el historial de incapacidades aportado por él mismo, así:

0 - 32353591	11/04/2022	10/05/2022	ENFERMEDAD GENERAL	S822	30	PRORROGA	1,000,000	908,526
0 - 32578369	11/05/2022	09/06/2022	ENFERMEDAD GENERAL	M866	30	PRORROGA	1,000,000	908,526

El mismo accionante manifestó: , << ...sin embargo, se debe indicar que la orden dada por el TRIBUNAL hace referencia a que desde el día 180 COLPENSIONES debía pagar las incapacidades, en ese orden de ideas el pago del periodo comprendido entre abril 26 y el 09 de junio lo hizo fue la EPS SURA, según información que reposa en certificado de incapacidades que se aporta...>>

De lo que se colige que a pesar de haberse dado la orden de pago de las incapacidades comprendidas en el período de abril 26 a junio 9 de 2022 a COLPENSIONES por el Tribunal Superior, lo que buscaba era la satisfacción de los derechos fundamentales del accionante con el pago de dichas incapacidades, cosa que ya ocurrió al haber sido asumidas y pagadas efectivamente por la EPS SURA (tal como lo confirma el accionante), sin que pueda sancionarse a COLPENSIONES por no realizar el pago, y mucho menos, ordenar que se paguen teniendo plena prueba de que ya fueron efectivamente pagadas por EPS SURA, lo que desvirtúa completamente que haya vulneración de derechos actualmente del accionante y sin que se patrocine por esta judicatura un enriquecimiento sin causa de este.

Evidenciándose así que el Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, la presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES,, han dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido el 14 de marzo de 2023, por la SALA CUARTA DE DECISIÓN FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, por lo que se ha desvirtuado una posible negligencia para su cumplimiento, y contrario a ello, desplegando las acciones que están a su alcance para dar trámite efectivo al cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia que está a su cargo, cancelando las incapacidades que se encontraban pendientes de pago a su cargo al accionante, así como dando respuesta al accionante mediante oficio del 21 de abril de 2023, remitido al correo electrónico:

rcivilysegueros@gmail.com.

Por lo anterior, y ante la ausencia de elementos esenciales para la imposición de sanción, como lo son el incumplimiento de la orden constitucional dada y la negligencia del incidentado, y adicionalmente la actual vulneración de derechos al accionante, habrá de exonerarse en esta ocasión al Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, la presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES,, como incidentados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN en el presente incidente de desacato propuesto por MATEO ANTONIO ORTEGA JARAMILLO, en contra del Dr. JAIME DUSSAN CALDERÓN, la presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA como DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304 Medellín – Tel: 6042328525 – Ext. 2504

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad859a4517b12df1ab28cb3e4db42d8cddfb207dc950f78f6003c2e928c4ffd8**

Documento generado en 27/04/2023 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>